



MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR
ASOCIACIONES

24 DE MAYO DE 2016

SALIDA NÚM.: 8376

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y
DOCUMENTACIÓN
REGISTRO NACIONAL DE
ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010 MADRID
TELÉFONO: 91-5372544

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

“Vista la solicitud de inscripción de modificación de estatutos formulada por D./D^a. Yayoikawamura Kawamura en nombre y representación de la entidad denominada **ASOCIACION DE ESTUDIOS JAPONESES**, con domicilio en C/ ALMAGRO, 5 - 4^a PLANTA - FUNDACIÓN JAPÓN, C.P. 28010, MADRID, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Sección 1^a, Número Nacional 112737, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27/04/2016 se formula solicitud de inscripción de modificación de estatutos de la citada entidad.

A la solicitud se acompaña documentación acreditativa del acuerdo de la Asamblea General de 15/04/2016, aprobando la modificación de los estatutos para adaptarlos a las nuevas necesidades asociativas.

Según lo anterior, consta:

- CAMBIO DE DOMICILIO: C/ MAYOR, N^o 69, PALACIO DE CAÑETE, 2^a PLANTA - 28013 - MADRID

SEGUNDO. El procedimiento se ha instruido conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y según lo dispuesto en la normativa específica que rige el derecho de asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 22 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reconocen y regulan el derecho fundamental de asociación, y establecen que las entidades asociativas sin fin de lucro se inscribirán en el registro público competente, a los únicos efectos de publicidad.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, detalla los actos inscribibles y la documentación a depositar, añadiendo que cualquier alteración de los datos y documentos que obren en el registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente.

SEGUNDO. En el presente caso, la entidad interesada ha formulado su petición conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por lo que procede acceder a la inscripción solicitada.





TERCERO. La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Secretaría Técnica, según resulta del artículo 39 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, y del artículo 8.2.i.) del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, modificado por el Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le han sido atribuidas, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Inscribir la modificación de estatutos de la entidad **ASOCIACION DE ESTUDIOS JAPONESES** y depositar la documentación preceptiva en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad previstos en el artículo 22 de la Constitución y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Subsecretario del Interior en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de esta notificación, según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.”

De lo que, con la documentación registral preceptiva, se le da traslado para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 2016

EL JEFE DE ÁREA DEL REGISTRO NACIONAL DE
ASOCIACIONES

Eduardo Toledano Villanueva



D/DÑA. YAYOIKAWAMURA KAWAMURA
C/ PIEDRAMUELLE, 23 E
33193 - OVIEDO (ÁSTURIAS)

Número de clave: 3780-2016



CERTIFICADO DE ACTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

DÑA. Yayoi Kawamura Kawamura, con N.I.F 71638992H, en calidad de Secretaria de la entidad Asociación de Estudios Japoneses de España, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional grupo 1º, sección 1ª, número nacional 112.737, desde el 08/10/1992,

CERTIFICA:

Que el día 15/04/2016 se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la entidad denominada Asociación de Estudios Japoneses de España, convocada al efecto, con un quórum de asistencia, en la que, por unanimidad, se acordó la modificación de sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que afecta al siguiente artículo: Artículo 3: Domicilio y ámbito.

Se presta el consentimiento a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril) ¹

En Oviedo, a 18 de abril, de 2016.

LA SECRETARIA.

DÑA. Yayoi Kawamura Kawamura

N.I.F.: 71638992H



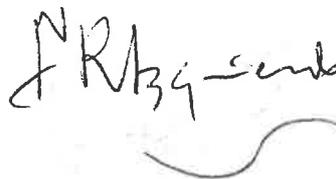
Fdo. Yayoi Kawamura Kawamura

Vº.Bº.

EL PRESIDENTE.

D. Fernando Rodríguez-Izquierdo Gavala

N.I.F.: 28011350H



Fdo. Fernando Rodríguez-Izquierdo Gavala

¹ Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS JAPONESES EN ESPAÑA

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, RECURSOS, DOMICILIO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Denominación

Con la denominación de ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS JAPONESES EN ESPAÑA se constituye una entidad sin ánimo de lucro, al amparo del artículo 22 CE, que se registrará por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación y normas concordantes y las que en cada momento le sean aplicables y por los Estatutos vigentes.

Artículo 2.- Recursos Económicos

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas periódicas o extraordinarias
- b) Las subvenciones, ayudas, legados, herencias y donaciones que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas
- c) Cualquier otro recurso económico de origen lícito.

La Asociación carece de Patrimonio Fundacional. El cierre de cada ejercicio asociativo coincidirá con el último día del año natural.

Artículo 3.- Domicilio y ámbito

La Asociación establece su domicilio social en calle Mayor, n.º 69, Palacio de Cañete, 2ª planta, Madrid, CP. 28013, y el ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio de España.

CAPÍTULO II FINES Y ACTIVIDADES

Artículo 4.- Fines

La asociación tiene como fines:

- a) Conseguir un marco donde se agrupen todas las personas interesadas en investigar o fomentar los estudios de historia, cultura, arte, literatura, sociedad, derecho, economía, ciencia e idioma de Japón, así como la difusión de estos conocimientos en lengua española.
- b) Propiciar encuentros entre los investigadores y estudiosos por medio de los cuales se difundan e intercambien los conocimientos e investigaciones sobre Japón descritos en el punto anterior.
- c) Hacer públicos y difundir por cualquier medio lícito los resultados, informaciones, datos, conclusiones, descubrimientos o cualesquiera otros temas de interés obtenidos a través de los puntos anteriores.
- d) Fomentar las relaciones de colaboración con otros investigadores profesionales, asociaciones y organismos nacionales y extranjeros con finalidades comunes tanto nacionales como internacionales.

Artículo 5.- Actividades

Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la asociación llevará a cabo las siguientes actividades:

- a) Recabar, procesar y ofrecer información y materiales tendentes a la mejor comprensión de la cultura japonesa en España.
- b) Establecer en España una red de trabajo y cooperación (*network*) entre investigadores y estudiosos, a través de diversos medios y, en especial, mediante la creación de una lista de correo electrónico y una página Web propia
- c) Organizar conferencias, simposios, certámenes, congresos, seminarios, cursos, talleres prácticos, reuniones e intercambios académicos entre grupos de expertos e investigadores nacionales y extranjeros.

- d) Estrechar el contacto con grupos y organizaciones del sector público dedicados a la investigación, enseñanza y difusión de conocimientos de Japón tanto nacionales como extranjeros.
- e) Otras de índole similar e igualmente tendentes a la consecución de los fines y objetivos de la asociación.

CAPÍTULO III MIEMBROS

Artículo 6.- Requisitos para asociarse

Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas mayores de edad y con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de aquélla.

Artículo 7.- Clases de Socios

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios numerarios de pleno derecho. Serán los que ingresen las cuotas establecidas por la asociación en el primer trimestre de cada año.
- b) Socios de Honor. Serán aquellos que, por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación y sus fines, se hagan merecedores de tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General.
- c) Socios colaboradores. Serán aquellos que por su labor de colaboración sean reconocidos como tales por la Asociación.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8.- Órganos de gobierno y representación de la Asociación

Los órganos de gobierno y representación de la Asociación son, respectivamente, la Asamblea General, y la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9.- Naturaleza

La Asamblea General es el órgano Supremo de la Asociación y estará integrada por todos los socios.

Artículo 9.- Reuniones

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea general ordinaria deberá celebrarse al menos una vez al año como órgano supremo de gobierno de la asociación. Las asambleas extraordinarias deberán convocarse en los supuestos previstos por la ley, previa convocatoria de la Junta Directiva, o cuando lo solicite por escrito un número de asociados igual o superior al 10 por 100.

Artículo 10.- Convocatorias

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, al menos diez días naturales, pudiendo así mismo hacerse constar, si procediera, el momento en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora. Los plazos que se mencionan podrán reducirse por razones de urgencia.

Artículo 11.- Quórum para la validez de constitución y adopción de acuerdos.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas, presentes o representados, al menos un quinto de los socios numerarios de pleno derecho.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de las personas presentes o representadas, salvo en los supuestos de modificación de

estatutos, disolución de la asociación, disposición o enajenación de bienes, o remuneración de los miembros de la Junta Directiva, en los que será necesaria una mayoría de 2/3 de los votos de las personas presentes o representadas, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente, o de quien haga las veces.

Artículo 12.- Facultades de la Asamblea General Ordinaria

Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Nombrar a la Junta Directiva y sus cargos, administradores y representantes, comisiones de trabajo, así como sus socios de honor.
- b) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- c) Examinar y aprobar los planes anuales de actividad, presupuestos y cuentas anuales.
- d) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en relación con las actividades de la asociación.
- e) Establecer cuotas ordinarias y extraordinarias y fijar su cuantía y periodicidad.
- f) Acordar constituir una Federación de Asociaciones o integrarse en alguna preexistente.
- g) Acordar la expulsar de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- h) Solicitar la declaración de utilidad pública.
- i) Disponer y enajenar los bienes de la asociación.
- j) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
- k) Cualesquiera otras que no sean competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 13.- Facultades de la Asamblea General Extraordinaria

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria acordar la modificación de los Estatutos y la disolución de Asociación.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA



Artículo 14.- Naturaleza y composición

La Junta Directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Estará formada por un Presidente, un Vicepresidente-Secretario, un Tesorero y, opcionalmente, algunos vocales. Todos ellos serán designados por la Asamblea General entre los asociados mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y que no estén incurso en ninguno de los motivos de incompatibilidad legalmente establecidos. Su mandato tendrá una duración máxima de cuatro años, con posibilidad de reelección, y se desempeñarán de forma gratuita.

El Presidente, Vicepresidente-Secretario de la Junta Directiva serán, al tiempo, Presidente, Vicepresidente-Secretario de la Asociación y de la Asamblea General.

Artículo 15.- Procedimientos para la elección y sustitución de miembros.

La elección de los miembros de la Junta Directiva por la Asamblea General se realizará mediante la presentación de candidaturas, a las que se les permitirá la adecuada difusión, con una antelación de un mes a la celebración de la correspondiente reunión.

En caso de ausencia o enfermedad de algún miembro de la Junta Directiva, éste podrá ser suplido provisionalmente por otro de los componentes de ésta, previa designación por mayoría de sus miembros, salvo en el caso del Presidente que será sustituido por el Vicepresidente-Secretario.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en su cargo:

- a) Por transcurso del periodo de su mandato.
- b) Por renuncia expresa.
- c) Por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 16.- Reuniones y quórum de constitución y adopción de acuerdos

La Junta Directiva se reunirá, previa convocatoria, debiendo mediar al menos tres días entre ésta y su celebración, cuantas veces lo determine su Presidente y a petición de la mitad de sus miembros. Quedará válidamente constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y, para que sus acuerdos

sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 17.- Facultades de la Junta Directiva

Son Facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos jurídicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado "i" del artículo 10.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos Anuales y el Estado de Cuentas.
- d) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- f) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- g) Cualquiera otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General.

Artículo 18.- El Presidente

El Presidente ostentará la representación legal de la Asociación ante toda clase de organismos e instituciones, públicas o privadas; convocará, presidirá y levantará las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva, dirigirá las deliberaciones de una y otra; ordenará los pagos y autorizará con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptará cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o que resulte necesaria para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de dar cuenta de ello posteriormente a la Junta directiva.

Artículo 19.- El Vicepresidente-Secretario

El Vicepresidente-Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los ficheros y custodiará la documentación de la entidad, remitiendo, en su caso, las comunicaciones oportunas a la Administración, cumpliendo con los

requisitos para ello pertinentes. Asimismo, asistirá al Presidente en todas las tareas relacionadas con el desarrollo de sus actividades de la Asociación y podrá dar cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente, en especial las derivadas de la organización de los Congresos. Sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa justificada, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 20.- El Tesorero

El Tesorero recaudará los fondos pertenecientes a la asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 21.- Los vocales

Los vocales, si los hubiera, tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les pueda encomendar.

CAPÍTULO VII DE LOS ASOCIADOS

Artículo 22.- Causas de baja. Pérdida de la condición de socio

Los socios causarán baja por algunas de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta directiva.
- b) Por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si se dejaran de satisfacer cuotas periódicas.
- c) Por conducta incorrecta que atente o desprestigie a la Asociación o sus fines. El socio podrá ser expulsado si llevara a cabo actos o profiriera palabras que perturbaran gravemente las actividades organizadas por la Asociación o atentaran contra ella, sus fines y/o la normal conveniencia entre sus asociados.

En los supuestos de potencial sanción o expulsión de un asociado, se informará en todo caso al afectado de los hechos que podrían dar lugar a

tales medidas y se le concederá trámite de audiencia previo a la resolución que en tal sentido se adopte, la cual deberá ser siempre motivada.

Artículo 23.- Derechos de los socios

Los socios numerarios fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos (junta directiva)
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Los socios de honor y colaboradores tendrán los mismos derechos que los de número y los fundadores, salvo el de voto en la Asamblea General y el de participación en la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 24.- Deberes de los socios

Los socios numerarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Asociación.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN DE FINANCIACIÓN, CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 25.- Obligaciones documentales y contables

La Asociación dispondrá de una relación actualizada de asociados. Asimismo, llevará una contabilidad donde quedará reflejada la imagen fiel del patrimonio, los resultados de cada ejercicio, la situación financiera de la entidad y las actividades realizadas. También dispondrá de un inventario actualizado de sus bienes. En un Libro de Actas, figurarán las correspondientes a las reuniones que celebren sus órganos de gobierno y representación.

CAPÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 26.- Acuerdo de disolución

La Asociación se disolverá:

- a) Por voluntad de los asociados expresada mediante acuerdo de la Asamblea General.
- b) Por imposibilidad de cumplir los fines previstos en los estatutos apreciada por acuerdo de la Asamblea General.
- c) Por sentencia judicial.

El acuerdo de disolución se adoptará por la Asamblea General, convocada al efecto, por mayoría de 2/3 de los socios numerarios de pleno derecho

Artículo 27.- Comisión Liquidadora

En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora que, una vez extinguidas las deudas, si existiese sobrante líquido, lo destinará a fines benéficos. Los liquidadores tendrán las funciones que establece el artículo 18 de la ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley de Asociaciones de 1/2002 de 22 de marzo y disposiciones complementarias.

En Madrid, a 15 de abril de 2016

DILIGENCIA: para hacer constar que los presentes estatutos recogen las modificaciones acordadas en la asamblea general de fecha 15 /04 /2016.

Vº.Bº.

EL PRESIDENTE

D. Fernando Rodríguez-Izquierdo Gavala

N.I.F. 28011350H



FDO. Fernando Rodríguez-Izquierdo Gavala

LA SECRETARIA

DÑA. Yayoi Kawamura Kawamura

N.I.F.: 71638992H



FDO. Yayoi Kawamura Kawamura

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ASOCIACION DE ESTUDIOS JAPONESES, INSCRITA EN EL GRUPO 1 SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 112737, LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.



Madrid, 24/05/2016
EL JEFE DEL ÁREA DE ASOCIACIONES



EDUARDO TOLEDANO VILLANUEVA